

(Junio 26)

Por el cual se adicionan dos parágrafos al Artículo 6 del Acuerdo 067 de 2017.

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA
Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA**

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 30 de 1992, el Acuerdo 066 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que el inciso 1° del Artículo 69 de la Constitución consagró la autonomía universitaria en los siguientes términos, *“Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la Ley”*

Que el Artículo 28 de la Ley 30 de 1992, establece que *“La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de función institucional.”*

Que el Acuerdo 066 de 2005, Estatuto General de la UPTC, establece como función del Consejo Superior, el fijar los derechos de matrícula y los demás servicios que presta la institución (Literal i) del Artículo 13).

Que el Artículo 83 ibídem, establece dentro de ese marco de auto-configuración normativa, que: *“La Universidad establecerá los valores de pago de matrícula de todos los programas académicos, atendiendo, prioritariamente, las condiciones socioeconómicas de los estudiantes, (...)”*

Que mediante Acuerdo No 067 de 2017, se estableció la metodología para el cálculo del valor de la matrícula, en los programas académicos de pregrado de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

Que en la implementación de la metodología establecida en el Acuerdo 067 de 2017, se han presentado casos excepcionales en los cuales el admitido no entrega los documentos exigidos por la normatividad institucional para validar las variables que compone el cálculo del Índice Socio Económico (ISE), razón por la cual se evidencia un vacío al no encontrarse reglamentada esta situación, causando dificultades en el cálculo del valor de la matrícula; por lo tanto, es necesario establecer un puntaje para cuando se presente la situación mencionada.

Que en comunicaciones del 19 de febrero y 19 de marzo de 2019, la Dirección Jurídica dio viabilidad al presente Acuerdo.

Que mediante oficio DO-492 del 26 de marzo de 2019, la Dirección de Planeación dio viabilidad al presente Acuerdo.



Que el Consejo Académico en sesión 10 del 04 de junio de 2019, acordó recomendar al Consejo Superior el proyecto de Acuerdo por el cual se adiciona un Parágrafo al Artículo 6 del Acuerdo 067 de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Superior de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia,

ACUERDA

ARTÍCULO 1. Adicionar dos Parágrafos al artículo 6 del Acuerdo 067 de 2017, los cuales quedarán, así:

“PARÁGRAFO 2. En los casos excepcionales en los que el admitido no allegue la documentación requerida por la normatividad institucional para validar la información y proceder al cálculo del índice socio económico (ISE), debidamente justificados ante el Departamento de Admisiones y Control de Registro Académico, instancia que analizará y decidirá su viabilidad, se le asignará un puntaje de la siguiente forma:

VARIABLE	CAUSAL	PUNTAJE
Pensión Colegio	Cuando el admitido no presenta certificación, de conformidad con la normatividad institucional, en la que se indique el valor de la pensión mensual pagada en el último grado de educación media.	Colegio Público: 2 Puntos Colegio privado: 9 Puntos Validación ICFES: 2 Puntos. Validación Institución Privada: 9 Puntos
Estrato	Cuando el admitido no presente soporte, de conformidad con la normatividad institucional, que corresponda a municipios donde no existen estudios de estratificación.	18 Puntos

PARÁGRAFO 3. En caso que el aspirante haya cursado estudios en un Colegio Privado, inscrito en el Banco de Oferentes, acorde a lo establecido en el Decreto 1851 de 2015, expedido por el Ministerio de Educación Nacional, "Por el cual se reglamenta la contratación del servicio público educativo por parte de las entidades territoriales certificadas..." y establece requisitos más estrictos y rigurosos para la contratación del servicio educativo o la denominada "matrícula contratada", se tomará el referente de valoración como Colegió Público".

ARTÍCULO 2.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedido en Tunja, a los veintiséis (26) días del mes de junio de 2019.


JOSÉ MAXIMILIANO GÓMEZ TORRES
Presidente


MÓNICA EDELMIRÁ RAMÍREZ GONZÁLEZ
Secretaria

Proyectó: Mario Mendoza Mora
Sesión 07, 26-06-2019